



EL CFDI Y SU COMPLEMENTO DE NOMINA

CPC Y DR JOSÉ GUADALUPE RIVERA CORONA

TEMARIO



- Prestaciones en la ley federal del trabajo
- Prestaciones superiores a las de la ley federal del trabajo
- Ingresos gravados y exentos para la ley del Impuesto Sobre la Renta
- Mecánica de calculo de retenciones por el patrón
- Calculo anual en el Impuesto Sobre la Renta
- El salario mínimo para el calculo del Impuesto Sobre la Renta
- La nómina
- El CFDI y el complemento de nomina



PRESTACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

SALARIO



Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser **para obra** o **tiempo determinado**, **por temporada** o **por tiempo indeterminado** y en su caso podrá estar **sujeto a prueba** o a **capacitación inicial**. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

TIPOS DE JORNADA



Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: **ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.**

HORAS EXTRAORDINARIAS



Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, **la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.**

Artículo 66.- **Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias**, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67.- **Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.**

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

DIAS DE DESCANSO Y PRIMA DOMINICAL



Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

TRABAJO EN DIA DE DESCANSO SIN SUSTITUCION DE OTRO



Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior **a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.**

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

AGUINALDO



Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

PTU



Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, **se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Artículo 128.- No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD



Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario, por cada año de servicios;**

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;**

PRIMA DE ANTIGUEDAD



Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

INDEMNIZACIONES



Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los terminos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

SUBCONTRATACION



Artículo 13.- **Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos,** siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

FORMAS DE PAGO DEL SALARIO



Artículo 101.- **El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal**, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.



EL CFDI DE NOMINA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.



PRESTACIONES SUPERIORES A LAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

PRESTACIONES LABORALES

NO	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
1	Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	ART 82 Y 84	ART 94	ART 27
2	Gratificación Anual (Aguinaldo)	ART 87	ART 93 F XIV	ART 27
3	Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU	ART 117 A 131	ART 93 F XIV	ART 27 F VII
4	Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios		ART 93 F VI	ART 27
5	Fondo de Ahorro		ART 93 F XI	ART 27 F II
6	Caja de ahorro		ART 93 F XI	ART 27 F II
9	Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón			ART 27
10	Premios por puntualidad		CRIT 40/ISR/N	ART 27 F VII
11	Prima de Seguro de vida			ART 26

PRESTACIONES LABORALES

NO	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
12	Seguro de Gastos Médicos Mayores		ART 144 RISR	ART 27
13	Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón		ART 166 RISR	ART 27
14	Subsidios por incapacidad		ART 93 F VIII	ART 27 F II
15	Becas para trabajadores y/o hijos		ART 166 RISR	ART 27
19	Horas extra	ART 66, 67 Y 68	ART 93 F I	ART 27 F IX
20	Prima dominical	ART 71	ART 93 F XIV	ART 27
21	Prima vacacional	ART 80	ART 93 F XIV	ART 27
22	Prima por antigüedad	ART 162	ART 93 F XIII	ART 27
23	Pagos por separación		ART 93 F XIII	ART 27

PRESTACIONES LABORALES

NO	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
24	Seguro de retiro		ART 93 F XIII	ART 27 F III
25	Indemnizaciones	ART 49 Y 50	ART 93 F XIII	ART 27
26	Reembolso por funeral		ART 93 F VI	ART 27
27	Cuotas de seguridad social pagadas por el patrón		ART 93 F XII	ART 27
28	Comisiones	ART 83	ART 94	ART 27
29	Vales de despensa			ART 27 F VI
30	Vales de restaurante		ART 166 RISR	ART 27
31	Vales de gasolina		ART 166 RISR	ART 27
32	Vales de ropa		ART 166 RISR	ART 27

PRESTACIONES LABORALES

N O	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
33	Ayuda para renta		ART 166 RISR	ART 27
34	Ayuda para artículos escolares		ART 166 RISR	ART 27
35	Ayuda para anteojos		ART 166 RISR	ART 27
36	Ayuda para transporte		ART 166 RISR	ART 27
37	Ayuda para gastos de funeral		ART 166 RISR	ART 27
38	Otros ingresos por salarios			
39	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro		ART 93 F IV	ART 27 F VIII
44	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades			
45	Ingresos en acciones o títulos valor que representan bienes			

PRESTACIONES LABORALES

NO	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
46	Ingresos asimilados a salarios		ART 94 F I A VII	
47	Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR			
48	Habitación	ART 136		
49	Premios por asistencia		CRIT 40/ISR/N	ART 27 F VII
50	Viáticos			
51	Pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades			
52	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo			
53	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo			

PRESTACIONES LABORALES

NO	CONCEPTO	LFT	LISR	LSS
	Días de descanso	ART 74		
	Días de descanso trabajados	ART 73		
	Vacaciones	ART 76		
	Permiso de paternidad	ART 132 F XXVII Bis		
	Descanso pre y pos parto	ART 170		
	Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedad		ART 93 F III	ART 27
	Prestaciones de seguridad social de instituciones públicas		ART 93 F II	ART 27
	Entrega de aportaciones de vivienda		ART 93 F X	ART 27 F V
	Casas habitación proporcionadas por los patrones		ART 93 F X	ART 27 F V
	Alimentación		ART 94 pen P	ART 27 F V
	Instrumentos de trabajo		ART 94 pen P	ART 27 F I
	Cuotas patronales al IMSS		ART 94 P 3 Y 4	ART 27 F IV
	Cuotas patronales al INFONAVIT		ART 94 P 3 Y 4	ART 27 F IV
	Subsidio para el empleo		Decreto	Decreto
	Bono de productividad		ART 166 RISR	ART 27



INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

Año	Diario	Mensual	Anual
FEB 2016 ENE 2017	\$73.04	\$2,220.42	\$26,645.04
FEB 2017 ENE 2018	\$75.49	\$2,294.90	\$27,538.80
FEB 2018 ENE 2019	\$80.60	\$2,450.24	\$29,402.88
FEB 2019 ENE 2020	\$84.49	\$2,568.50	\$30,822.00
FEB 2020 ENE 2021	\$86.88	\$2,641.15	\$31,693.80
FEB 2021 ENE 2022	\$89.62	\$2,724.45	\$32,693.40
FEB 2022 ENE 2023	\$96.22	\$2,925.09	\$35,101.08
FEB 2023 ENE 2024	\$103.74	\$3,153.70	\$37,844.40

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. **Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores.** Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.



INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



III. **Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades**, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

IV. **Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro**, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



VI. **Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

VII. **Las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas.**

VIII. **Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas **y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.** Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a **siete veces el salario mínimo general** del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



X. **La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta** de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

XI. **Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro** establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

XII. **La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.**

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



XIII. **Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación**, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, **hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio** o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



XIV. **Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días,** cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; **así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador,** por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



XVI. **Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:**

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, **no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.**

INGRESOS EXENTOS EN LA LEY DEL ISR



Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, **no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.**

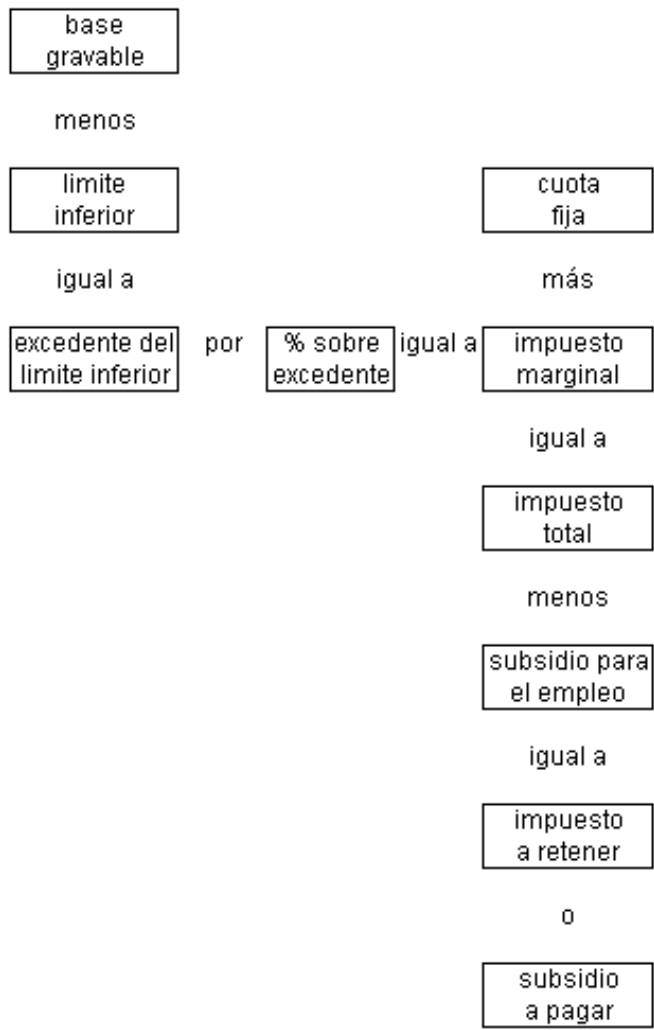


MECANICA DE CALCULO DE RETENCIONES DE ISR

RETENCION DEL ISR MENSUAL



MECANICA CON TARIFA Y TABLA DEL 2024



5.- Tablas ISR 2024 pagos mensuales

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0	1.92%
746.05	6,332.05	14.32	6.40%
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88%
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00%
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92%
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36%
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52%
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00%
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00%
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00%
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00%

Subsidio Mensual

Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual en \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

SMG 2024: $248.93 * 30 = 7,467.90$

HONORARIOS A CONSEJEROS, ADMINISTRADORES Y GERENTES GRALES



Artículo 96. 5to párrafo. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales:

La retención y entero a que se refiere este artículo, **no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley**, sobre su monto, **salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor**, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

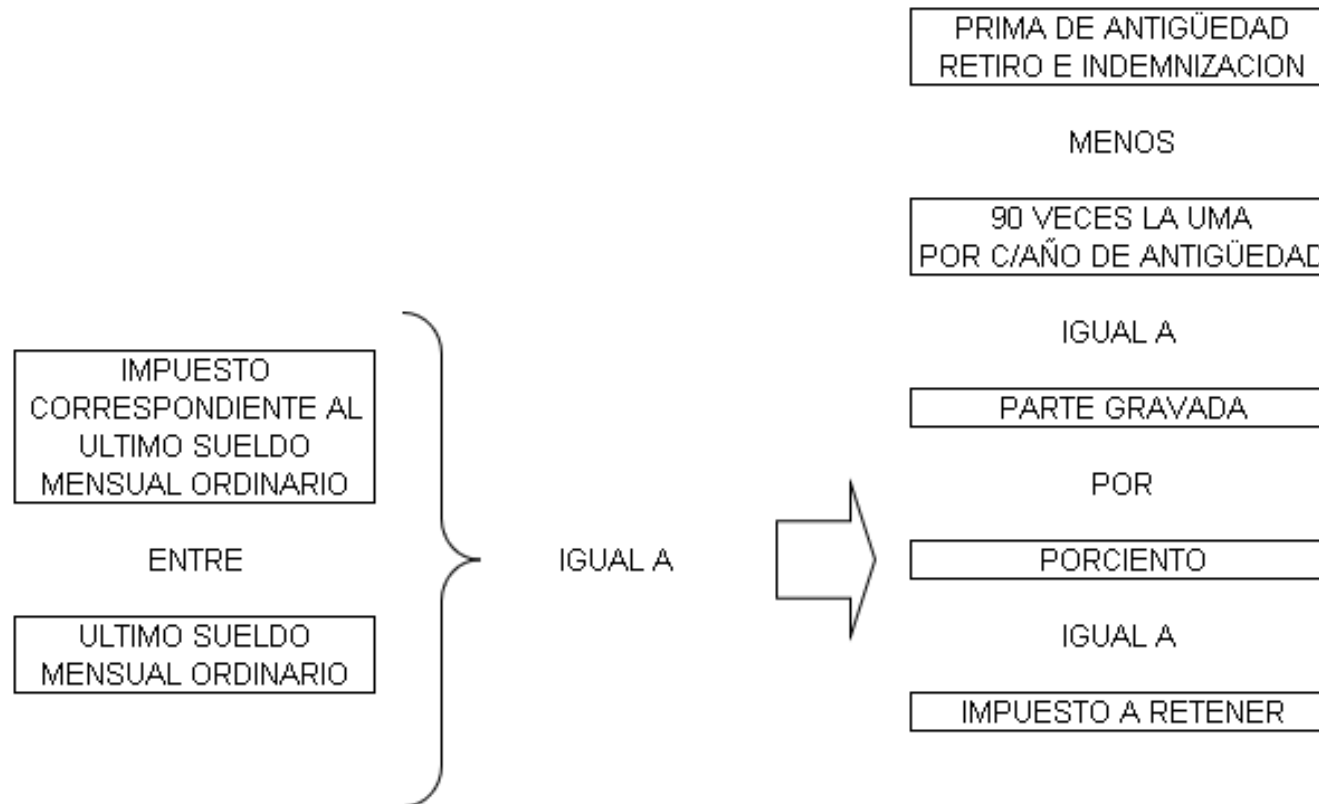
Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

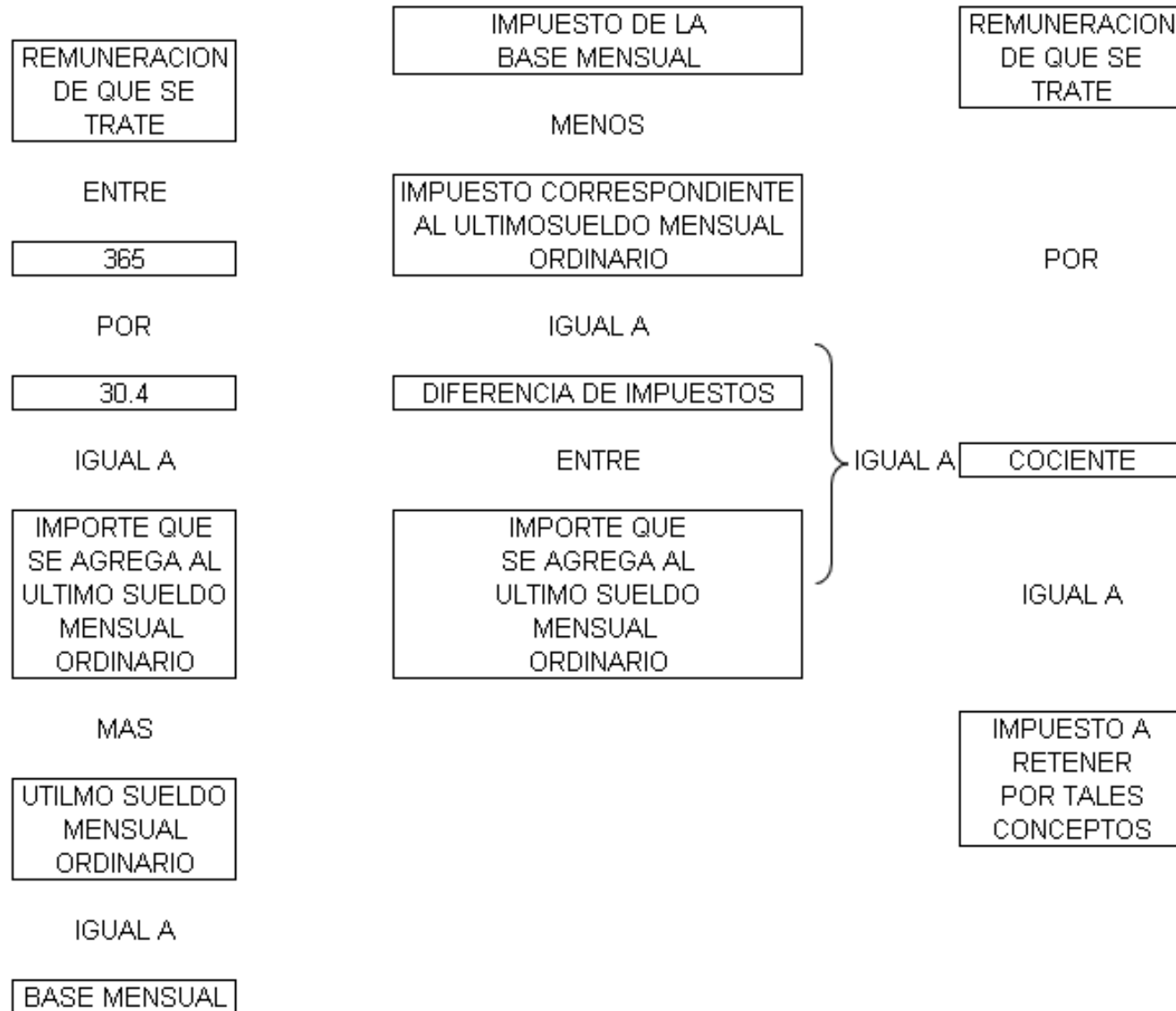
INGRESOS POR SEPARACION



Artículo 96. 6to párrafo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, **una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo**; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.



OPCION DE RETENCION POR AGUINALDO, PTU, PRIMA VACACIONA Y DOMINICAL





CALCULO ANUAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CALCULO ANUAL



Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, **el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.**

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

CALCULO ANUAL



La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.



SALARIO MÍNIMO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- Pensiones alimenticias
- Pago de rentas por habitaciones otorgadas en arrendamiento a los trabajadores
- Pago de abonos para cubrir prestamos del INFONAVIT
- Pago de abonos para cubrir prestamos del INFONACOT



SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1981-1988



Artículo 80 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, y aplicándole al resultado la siguiente tarifa: ...

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1981-1988



Artículo 81 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año y aplicando al resultado la tarifa del artículo 141. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados...

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I.

II. a quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año

III.

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1989-1990



Artículo 80 LISR. - Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa: ...

Quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, **acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.** En los casos de que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1989-1990



Artículo 81 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. **Conta el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, será acreditable el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año,** así como el importe de los pagos provisionales efectuados. ...

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I.

II. a quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año

III.

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1991-1993



Artículo 80 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa: ...

Quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán **contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.** En los casos de que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Artículo 80-A LISR. – **Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.**

...

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1991-1993



Artículo 81 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. **Conta el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, será acreditable el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año**, así como el importe de los pagos provisionales efectuados. ...

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I.

II. a quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año

III.

Artículo 141-A LISR. – Los contribuyentes a que se refiere este título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. ...

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1994-2001



Artículo 80 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. ... **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa: ...

Artículo 80-A LISR. – Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. ...

Artículo 80-B LISR. – Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de las mencionadas en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, **el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla. ...**

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 1994-2001



Artículo 81 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados. ...

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla. ... (tabla anual del subsidio para el empleo)

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año de que se trate y a quienes le comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2002-2007



Artículo 113 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

Artículo 114 LISR. – **Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. ...**

Artículo 115 LISR. – Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de las mencionadas en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 113 de esta ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla. ...

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2002-2007



Artículo 116 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubieren prestado servicios personales subordinados. ...

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla. ... (tabla anual del subsidio para el empleo)

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2008-2013



Artículo 113 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

Artículo 114 LSIR. – DEROGADO

Artículo 115 LISR. – DEROGADO

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2008-2013



Artículo 116 LISR, – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubieren prestado servicios personales subordinados. ...

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO. DOF 1 DE OCTUBRE DE 2007

ARTICULO OCTAVO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:



SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2014-2024

Artículo 96 LISR. – Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

SALARIO MÍNIMO EN LA LEY DEL ISR 2014-2024



Artículo 116 LISR. – Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO. DOF 11 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTICULO DECIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XXX A PARTIR DE 2014



Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

A partir de 2014 se abrogó la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

De donde sacaron el 0.53

FACTOR = TASA IETU / PROMEDIO DE LAS TASAS MAXIMA DE LA TARIFA DEL ISR PF 2013 Y 2014

FACTOR = $(17.50\% / ((30\% + 35\%) / 2)) = 0.538461$



LA NÓMINA

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO



Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO



Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, **una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido**;

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, **una constancia escrita relativa a sus servicios**;

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO



Capítulo XII de las pruebas Sección tercera de las documentales

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; **o recibos de pagos de salarios;**

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

V. Los demás que señalen las leyes.

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



Artículo 99. Quienes hagan pagos por concepto de salarios y asimilados, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y asimilados

En la fecha en que se realice la erogación correspondiente,

Los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos **132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV,** de la Ley Federal de Trabajo.

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales**

Los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

NOMINA, LISTA DE RAYA, RECIBO DE NOMINA

LEY DEL SEGURO SOCIAL



Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. ...

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, **deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente,** conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

REGLAMENTO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL



- ▶ Artículo 9. **Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener**, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:
 - ▶ I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;
 - ▶ II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;
 - ▶ III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;
 - ▶ IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y
 - ▶ V. Unidades de tiempo laborado.

- ▶ Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.



EL CFDI Y EL COMPLEMENTO DE NÓMINA

DATOS DEL CFDI

Comprobante
Emisor
Receptor
Concepto
Complemento

DATOS DEL COMPLEMENTO DE NOMINA

Nomina
Emisor
Receptor
Percepciones
Horas extras
Jubilación, pensión, retiro
Separación indemnización
Deducciones
Otros pagos
Subsidio al empleo
Compensación saldos a favor
Incapacidades



CFDI

DATOS COMPROBANTE	DEL
Version:	4
Serie:	Control interno
Folio:	Control interno
Fecha:	La fecha de expedición
Sello:	El sello digital del comprobante
Número certificado:	Número de certificado de sello digital
Certificado:	Contenido del certificado
Subtotal:	Importe de los conceptos antes de impuestos y descuentos
Descuento:	Importe total de descuentos antes de impuestos
Moneda:	MXN
Total:	Es el neto de subtotal menos descuentos
Tipo de comprobante:	"N" nomina
Exportación:	clave "01 no aplica"
Método de pago:	"PUE" pago en una exhibición
Lugar de expedición:	Código postal de donde se expide
Confirmación:	Es la clave de confirmación que entrega el proveedor o el SAT
Tipo de relación:	"04" sustitución de los CFDI previos
UUID:	Folio fiscal del CFDI que es sustituido





DATOS DEL EMISOR	
RFC:	El RFC del emisor
Nombre:	Se registra el nombre, denominación o razón social del emisor
Régimen fiscal:	El que le corresponda al emisor

CFDI

DATOS DEL RECEPTOR	
RFC:	El RFC del receptor
Nombre:	Nombre del receptor
Domicilio fiscal del receptor:	Código postal del domicilio fiscal del receptor
Régimen fiscal del receptor:	Clave 605 sueldos y salarios e ingresos asimilados
Uso del CFDI:	CN01 nomina



CONCEPTO	
Clave producto servicio:	84111505
Cantidad:	1
Clave de unidad:	ACT
Descripción:	Pago de nomina
Valor unitario:	Suma del total percepciones más total otros pagos del complemento de nomina
Importe:	Suma del total percepciones más total otros pagos del complemento de nomina
Descuento:	Total del campo total deducciones
Objeto de impuesto:	01 no objeto de impuesto



COMPLEMENTO

DATOS COMPLEMENTO NOMINA	DEL DE	
Versión:		1.2
Tipo de nómina:		O ordinaria o E extraordinaria
Fecha de pago:		Fecha en que se paga la nomina
Fecha inicial de pago:		Fecha inicial del periodo que comprenda el pago
Fecha final de pago:		Fecha final del periodo que comprenda el pago
Número de días pagados:		Días que comprenda el periodo de pago
Total percepciones:		Suma de todas las percepciones
Total deducciones:		Total de deducciones (descuentos) más impuestos retenidos
DATOS DEL EMISOR		Importe de otros pagos
CURP:		Es la CURP del emisor en caso de ser persona física
Registro patronal:		Número de registro patronal del seguro social
RFC patrón origen:		Es el RFC del patrón cuando el pago se realice a través de un tercero



COMPLEMENTO

DATOS DEL RECEPTOR	
CURP:	CURP del trabajador
Número de seguridad social:	Número de seguridad social del trabajador
Fecha de inicio de la relación laboral:	Fecha de inicio de relación laboral
Antigüedad:	Semanas, o periodo de años meses y días de la relación laboral
Tipo de contrato:	Clave del tipo de contrato
Sindicalizado:	Si o no
Tipo de jornada:	Clave de tipo de jornada
Tipo de régimen:	Clave del tipo de régimen
Número de empleado:	Número consecutivo según los controles internos
Departamento:	Departamento en que labora el trabajador dentro de la empresa
Puesto:	Puesto designado al trabajador
Riesgo del puesto:	Clave de la clase del riesgo del puesto
Periodicidad de pago:	Clave de la periodicidad de pago
Banco:	Clave del banco en el que se le deposita al trabajador en caso de transferencia
Cuenta bancaria:	Número de la cuenta bancaria
Salario base de cotización:	SBC según la ley del SS
Salario diario integrado:	SDI según la ley federal del trabajo
Clave de la entidad federativa:	Clave de la entidad federativa en donde se presta el trabajo

COMPLEMENTO



PERCEPCIONES	
Total de sueldos:	Sueldos, salarios y asimilables. Debe ser igual a la suma de gravados y exentos
Total	Separación indemnización: claves tipo percepción "022" Prima por Antigüedad, "023" Pagos por separación y "025" Indemnizaciones.
Total jubilaciones, pensiones, retiro:	Claves tipo percepción "039" Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una exhibición y "044" Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades.
Total gravado:	Suma total de las percepciones gravadas
Total exento:	Suma total de percepciones exento
Tipo de percepción:	Clave de tipo de percepción
Clave:	Clave de control interno del empleador
Concepto:	Descripción de cada uno de los conceptos
Importe gravado:	Importe gravado de cada concepto
Importe exento:	Importe exento de cada concepto

COMPLEMENTO



HORAS EXTRAS	
Días de horas extras:	Los días que se laboraron horas extras
Tipo de horas extras:	Clave del tipo de horas extras, 1 dobles, 2 triples, 3 simples
Horas extras:	El número de horas extras laboradas
Importe pagado:	Importe que se paga por las horas extras

JUBILACIÓN, PENSIÓN, RETIRO	
Total una exhibición:	Monto pagado en una exhibición
Total parcialidad:	Monto pagado en la parcialidad
Monto diario:	Monto diario por Jubilación, pensión, retiro
Ingreso acumulable:	Ingreso acumulable por Jubilación, pensión, retiro en caso de cálculo anual
Ingreso no acumulable:	Ingreso no acumulable por Jubilación, pensión, retiro en caso de cálculo anual



COMPLEMENTO

SEPARACIÓN INDEMNIZACIÓN	
Total pagado:	Monto total pagado al trabajador por concepto de separación o indemnización
Número de años de servicio:	Número de años de servicio que laboró el trabajador
Último sueldo mensual ordinario:	Último sueldo mensual ordinario percibido por el trabajador
Ingreso acumulable:	Los ingresos acumulables percibidos por el trabajador
Ingreso acumulable:	Los ingresos no acumulables percibidos por el trabajador
DEDUCCIONES	
Total de otras deducciones:	Total de descuentos sin incluir 022 ISR
Total impuestos retenidos:	Total de 022 ISR
Tipo de deducción:	Clave de cada tipo de deducción
Clave:	Clave de control interno de cada tipo de deducción
Concepto:	Descripción de cada uno de los conceptos de deducción
Importe:	Importe de un concepto de deducción (descuento)



COMPLEMENTO

OTROS PAGOS	
Tipo de otros pagos:	Clave de otros pagos
Clave:	Clave de control interno de otros pagos
Concepto:	Descripción de cada uno de los conceptos – otros pagos- percibidos por el trabajador
Importe:	Importe de cada concepto de otros pagos

SUBSIDIO CAUSADO	
Subsidio causado:	Importe del subsidio causado



COMPLEMENTO

COMPENSACION SALDOS A FAVOR	
Compensación saldos a favor:	Saldo a favor en caso de anual
Año:	Año en que se determinó el saldo a favor
Remanente saldo a favor:	Es el remanente del saldo a favor del año pasado

INCAPACIDADES	
Días de incapacidad:	Los días que se le otorgaron por incapacidad al trabajador
Tipo de incapacidad:	Clave del tipo de incapacidad
Importe monetario:	Importe monetario de la incapacidad

CRITERIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN



Lunes 14 de noviembre de 2022

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación.



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Comunicado 019/2023
Ciudad de México, a 17 mayo de 2023

La subcontratación de personal está prohibida. STPS y SAT exhortan a prestadores de servicios especializados a evitar incurrir en defraudación fiscal

- Personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin contar con su registro ante la Secretaría del Trabajo podrán ser sancionados por el delito de defraudación fiscal.
- Quienes contraten servicios especializados sin registro al REPSE no podrán hacer deducibles o acreditables dichos pagos.

De acuerdo a la reforma de 2021 en materia laboral, la subcontratación de servicios u obras especializadas distintas al objeto social y la actividad económica preponderante del contratante que no estén vigentes en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), será sancionada fiscal y laboralmente.

Se reitera a las personas físicas y morales que contraten servicios u obras especializadas a que realicen dicha contratación exclusivamente con empresas que cuenten con un registro vigente en el Padrón del REPSE, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). El folio de la actividad que aparece en el aviso de registro del prestador de los servicios u obras especializadas y la cantidad aproximada de trabajadores que ejecutarán dichos servicios deben estar señalados en el contrato de prestación de servicios u obras especializadas.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reiteran su compromiso con la aplicación correcta de las disposiciones fiscales y la prohibición que tienen las personas físicas y morales para prestar y contratar servicios u obras especializadas que formen parte de su objeto social y de su actividad económica preponderante del contratante.

Los prestadores de servicios que oferten y ejecuten servicios especializados sin contar con su registro en el REPSE, y aquellos que aún contando con él incumplan con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o con los requisitos de la Ley Federal del Trabajo en la materia, podrán ser sancionados por el delito de defraudación fiscal. Por su parte, las empresas o personas físicas que realicen la contratación de esos servicios no podrán hacer deducibles o acreditables los pagos que hayan realizado por las obras o servicios contratados.

Además, de acuerdo con el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, de no cumplir con estas disposiciones se impondrá una multa de 2 mil a 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

¡Contribuimos para transformar!

No. 212/2023

Ciudad de México, 14 de junio de 2023.

SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESTÁ PROHIBIDA EN GENERAL, POR VULNERAR DERECHOS DE TRABAJADORES Y EVADIR OBLIGACIONES FISCALES

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó que la subcontratación de personal está prohibida de manera general y que, excepcionalmente, solo se autoriza la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Se explicó que la reforma en materia de subcontratación de personal de 2021 surgió con motivo de que las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Trabajo de 2012 fueron insuficientes para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, lo que implicó la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que optaban por esquemas de subcontratación simulada. Ello, trajo como consecuencia diversos abusos hacia los trabajadores subcontratados, quienes en ocasiones cotizaban con un salario inferior al que realmente percibían, resultaban afectados en el reparto de utilidades, así como en la esfera de previsión social ante la imposibilidad para obtener una jubilación digna, además del consecuente detrimento en las finanzas públicas.

Por lo anterior, la Segunda Sala validó diversos requisitos impuestos a las empresas dedicadas a la subcontratación especializada; sin embargo, determinó que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no tiene facultades para definir qué debe entenderse por servicios u obras especializadas.

Amparo en revisión 687/2022. Asunto de comisión elaborado en forma conjunta por las cinco ponencias que integran la Segunda Sala. Resuelto en sesión de 14 de junio de 2023 por unanimidad de cinco votos por lo que hace a los dos primeros puntos resolutivos en los que se modifica la sentencia recurrida y se niega la protección constitucional contra determinadas disposiciones; y, por mayoría de cuatro votos, con voto en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, respecto del punto resolutivo tercero, en el que se concede el amparo a la parte quejosa contra la fracción séptima del artículo segundo del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.



SUBCONTRATACION EN AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN



- ▶ **Queda prohibida la subcontratación de personal**, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.
- ▶
- ▶ Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patronos ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.
- ▶
- ▶ **Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.**



SUBCONTRATACION EN AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN

- ▶ Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, **la actividad de corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante** de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, ya que es indispensable contar con el fruto cortado del árbol para iniciar con el proceso de venta, distribución, comercialización y exportación.
- ▶ **Por tanto, en caso de que el fruto sea adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), los trabajadores deberán ser contratados por éstas.** Por otra parte, **si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos.**
- ▶ **La actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada, por consecuencia, resulta inviable su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE)**, por lo tanto, no podrían ser contratadas para realizar la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos.

CRITERIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN SERVICIOS TURISTICOS DE HOSPEDAJE



Lunes 12 de diciembre de 2022

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con servicios turísticos y de hospedaje.



SUBCONTRATACION EN SERVICIOS DE HOSPEDAJE

- ▶ Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, las actividades realizadas dentro de los Centros de Trabajo vinculados a las personas físicas o morales dedicadas a la actividad de **SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL (industria hotelera)**, tales como: **limpieza de habitaciones (camaristas), registro de huéspedes, atención al huésped, cocineros, cantineros, capitán de meseros, meseros, encargados de lavandería, encargados de ropería, lava losas, limpieza y cuidados de la cocina, reservaciones y cargos de habitación, forman parte de su actividad económica preponderante.**
- ▶ **Las actividades enlistadas en el punto anterior no se consideran especializadas, por consecuencia, resulta inviable que las empresas o personas físicas dedicadas a prestar SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL (industria hotelera) contraten dichos servicios con un carácter de especializado,** ya que dichas actividades se encuentran intrínsecamente vinculadas a su objeto social y actividad económica preponderante.

ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO A FONDOS DE PLANES DE PENSIONES



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.300523/128.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2023, relativo a la aprobación del criterio número 01/2023/NV/SBC-LSS-27-VIII, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados respecto de la exclusión del concepto de aportaciones a fondos de planes de pensiones en la integración del salario base de cotización regulado en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social

FONDOS DE PLANES DE PENSIONES



- ▶ **ANEXO ÚNICO**
- ▶ **CRITERIO NÚMERO 01/2023/NV/SBC-LSS-27-VIII**

- ▶ **Cantidades entregadas** en efectivo o en especie a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina **por concepto de aportaciones a fondos o planes de pensiones, integran el salario base de cotización** de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.



FONDOS DE PLANES DE PENSIONES

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (LSS), establece los conceptos que forman parte del salario base de cotización, al disponer que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. **Asimismo, en su fracción VIII, prevé una serie de conceptos que dada su naturaleza, se excluyen como integrantes de dicho salario, entre éstos, se encuentran las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecidos por el patrón o derivado de una contratación colectiva, con la precisión que dichos planes de pensiones serán únicamente los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).** Finalmente, el párrafo segundo del artículo invocado prevé que para que los conceptos mencionados en dicho precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.



FONDOS DE PLANES DE PENSIONES

- ▶ **Ahora bien, las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Planes de Pensiones” (Disposiciones), emitidas por la CONSAR y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016, en su artículo 13, prevén que los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deben tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, asimismo, establece que para efecto de poder excluir las aportaciones correspondientes como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores, en términos del artículo 27 de la LSS, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:**



FONDOS DE PLANES DE PENSIONES

- Que los beneficios se otorguen de manera general.
- Que las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico estén debidamente registradas en la contabilidad del patrón.
- Que las sumas de dinero destinadas al Fondo sean enteradas directamente por el patrón.
- Que el patrón o quien éste contrate como Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, **no entregue a las y los trabajadores ningún beneficio directo, ya sea en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que dichos trabajadores presten sus servicios para la empresa** ni a quienes no cumplan los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico.



FONDOS DE PLANES DE PENSIONES

- ▶ **Es en este contexto, que el IMSS ha detectado como conducta recurrente de los patrones o sujetos obligados la entrega de cantidades de dinero en efectivo o depósitos en las cuentas de sus trabajadores en activo, registrándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como pagos por concepto de planes de pensiones, pensión de subsistencia, pensión de sobrevivencia, jubilaciones, renta vitalicia o fondo de pensión,** por mencionar sólo algunas denominaciones, sin que dichas cantidades sean integradas al salario base de cotización aun y cuando son entregadas vía pago de nómina con la periodicidad de ésta, a saber pago semanal, decenal, quincenal o mensual, entre otros, según corresponda.
- ▶ **De igual forma, se ha detectado que existen personas físicas o morales que ofrecen a los patrones o sujetos obligados esquemas para simular planes de pensiones con el objeto de beneficiarse, sin que se cumplan con las condicionantes mínimas para la procedencia de dichos esquemas,** tal y como lo es, el mínimo de años de aportaciones y de edad para tener derecho a acceder a la pensión, que dada su naturaleza es recibida hasta el momento de que el(la) trabajador(a) se retira de la etapa laboral productiva de su vida, ya sea por edad, enfermedad o fallecimiento y nunca antes.



FONDOS DE PLANES DE PENSIONES

► **Consecuentemente, con el objeto de fomentar la transparencia y el debido cumplimiento de las obligaciones patronales, en protección de los derechos de las y los trabajadores y de sus familias, se considera que realiza una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social:**

- **Quienes entreguen a sus trabajadores** cantidades, en efectivo, vía nómina o por cualquier medio, simulando que se trata para fines sociales, como concepto de planes de pensiones, pensión de subsistencia, pensión de sobrevivencia, jubilaciones, renta vitalicia, fondo de pensión o previsión social, con independencia de la denominación que se determine, con la finalidad de excluirlos como parte del salario base de cotización para evitar el pago de las aportaciones de seguridad social.

- **Quienes excluyan del salario base de cotización** las aportaciones que se realicen para constituir fondos de planes de pensiones, sin cumplir con los requisitos establecidos por la CONSAR.

Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Así como los contadores públicos autorizados que emitan una opinión de cumplimiento “Limpia y sin salvedades” en el dictaminen en materia de seguridad social de patrones que utilicen cualquiera de las conductas antes señaladas.

ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO PTU Y JUBILACIONES

Viernes 7 de julio de 2023

DIARIO OFICIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR, y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria de 26 de junio del presente año, por el cual se aprueba el criterio número 02/2023/NV/SBC-LSS-27-IV, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados respecto de las exclusiones como integrantes del salario base de cotización, de los pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y los pagos realizados por concepto de bono de productividad o de cualquier otra naturaleza conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

▶ CRITERIO NÚMERO 02/2023/NV/SBC-LSS-27-IV

- ▶ Cantidades entregadas en efectivo o en especie a las personas trabajadoras o depositadas en sus cuentas personales o de nómina por **concepto de pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y los pagos hechos por concepto de bono de productividad, integran al salario base de cotización** de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.



ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO PTU Y JUBILACIONES

- ▶ El límite máximo (PARA LA PTU) de tres meses del salario o el promedio de lo que hubiese recibido en los últimos tres años por este concepto, aplicándose el monto que resulte más favorable a la persona trabajadora.
- ▶ Adicionalmente, tratándose de personas trabajadoras al servicio de patronos cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y de personas trabajadoras de patronos dedicados al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, el monto de la participación no podrá exceder de un mes de salario.
- ▶ En este sentido, **si la PTU entregada a las personas trabajadoras excede lo señalado en los dos párrafos anteriores**, y los patronos deciden no descontar el monto entregado en demasía, dicha percepción pierde la naturaleza de utilidades y **se convierte en una gratificación y, por ende, sí integra el salario base de cotización** en términos del primer párrafo del artículo 27 de la LSS.



ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO PTU Y JUBILACIONES

- ▶ Asimismo, **existen prácticas que los patrones (empresas) registrados ante el Instituto realizan, como el entregar a personas trabajadoras montos en dinero que, si bien se encuentran registrados contablemente bajo el concepto de pago de PTU, en realidad se trata de pagos en parcialidades anticipados a las personas trabajadoras que se realizarían en el ejercicio fiscal siguiente a su generación; es decir, se considera como PTU adelantada o anticipada.** Sin embargo, en perjuicio de la persona trabajadora y del propio Instituto, dicha práctica desvirtúa la naturaleza de la prestación al contravenir el plazo de pago, esto es sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta anual, establecido en el artículo 122 de la LFT, **por lo que el reparto deberá ceñirse al plazo legal precisado;** lo anterior, en virtud de que previamente a dicho evento no se tiene la certeza de que en el ejercicio fiscal se genere utilidad o pérdida fiscal.
- ▶ **En conclusión, si la PTU pierde su naturaleza, ésta podrá considerarse un gasto;** en consecuencia, el patrón corre el riesgo de integrar o gravar lo que se haya repartido bajo este concepto. En ese sentido, dicha prestación laboral al entregarse fuera de los límites o plazos establecidos por la LFT, pierde su naturaleza y, para efectos de las obligaciones en materia de seguridad social, **debe integrarse al salario base de cotización de las personas trabajadoras.**

ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO PTU Y JUBILACIONES



- ▶ En relación con los **bonos de productividad**, también llamados incentivos, comisiones, bonos o gratificaciones, éstos se encuentran directamente vinculados a la prestación del servicio o desempeño de un trabajo, ya que, si los colaboradores no laboran, no reciben pago por dichos conceptos.
- ▶ **Los bonos entregados forman parte de la base salarial** sin importar que se otorguen a través de una tarjeta de regalo o de vales de despensa, o bien que sean entregados por una asociación patronal; independientemente de la forma en que se cubran, no pierden su naturaleza jurídica de percepción o gratificación y, por ende, **deben integrarse al salario base de cotización**, conforme al artículo 27, primer párrafo, de la LSS.

ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO PTU Y JUBILACIONES



- ▶ Derivado de las consideraciones relatadas, con el objeto de fomentar la transparencia y el debido cumplimiento de las obligaciones patronales, en protección de los derechos de las personas trabajadoras y de sus familias, **se considera que realiza una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social:**
- **Quien excluya del salario base de cotización, los pagos que exceden el monto máximo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas** según el artículo 127, fracción VIII, de la LFT.
- **Quien pague la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fuera del plazo establecido en el artículo 122 de la LFT**, siendo esto antes o después de lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables.
- **Quien excluya del salario base de cotización los pagos hechos por concepto de bono de productividad** o de cualquier otra naturaleza.
- **Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas antes señaladas.**
- **Todo contador público autorizado que emita una opinión de cumplimiento "limpia y sin salvedades"** en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que incurran en cualquiera de las conductas mencionadas.

ALIMENTACION Y HABITACION EN LA LEY DEL IMSS



PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.

De la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social se desprende, en lo conducente, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, son prestaciones que deben otorgarse en especie, para efectos de que puedan ser excluidas del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, pues la propia disposición prevé que la alimentación y la habitación son onerosas cuando el trabajador "pague" por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, por lo que debe entenderse que ese pago es por recibir una cosa, lo que excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, aunado a que el diverso artículo 32 de la ley en cita, se refiere a la alimentación y a la habitación como prestaciones otorgadas en especie al trabajador; además, admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entre habitación y "ayuda de renta o habitación", pese a que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, del rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.", determinó que sí integra el salario base de cotización; de ahí que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.

PTU 2023



PARA REPARTO DE LA PTU													
						ptu	350,000.00	175,000.00	175,000.00	total	3 meses sys	a pagar	
NOMBRE	sind	perm	dias	salario	total								
	conf	even	trab	diario	salarios	dias	salario	rep dias	rep salario	total	tope	a pagar	
PABLO	C	P	365	850.00	310,250.00	365	153,300.00	20,651.47	28,513.50	49,164.97	76,500.00	49,164.97	
GLORIA	C	P	365	300.00	109,500.00	365	109,500.00	20,651.47	20,366.79	41,018.26	27,000.00	27,000.00	
JUANA	S	E	58	220.00	12,760.00								
LAURA	S	P	159	220.00	34,980.00	159	34,980.00	8,996.12	6,506.21	15,502.33	19,800.00	15,502.33	
FERNANDO	S	P	192	220.00	42,240.00	192	42,240.00	10,863.24	7,856.56	18,719.80	19,800.00	18,719.80	
ROCIO	S	P	289	220.00	63,580.00	289	63,580.00	16,351.44	11,825.76	28,177.20	19,800.00	19,800.00	
JUAN	S	P	365	230.00	83,950.00	365	83,950.00	20,651.47	15,614.54	36,266.01	20,700.00	20,700.00	
ANA	S	P	280	315.00	88,200.00	280	88,200.00	15,842.22	16,405.03	32,247.25	28,350.00	28,350.00	
PEDRO	S	P	348	315.00	109,620.00	348	109,620.00	19,689.62	20,389.11	40,078.73	28,350.00	28,350.00	
FRANCISCO	S	P	365	350.00	127,750.00	365	127,750.00	20,651.47	23,761.25	44,412.72	31,500.00	31,500.00	
JAVIER	S	E	365	350.00	127,750.00	365	127,750.00	20,651.47	23,761.25	44,412.72	31,500.00	31,500.00	
			3151		1,110,580.00	3093	940,870.00	175,000.00	175,000.00	350,000.00		270,587.10	
										Diferencia	79,412.90		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2071/2022-III
SENTENCIA.

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA.

Vistos; los autos para pronunciar sentencia en el juicio de
amparo 2071/2022-III, y

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda de amparo.

Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil
veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón,
Coahuila, turnado el veintitrés de dicho mes y año, al Juzgado
Quinto de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila
de Zaragoza, los quejosos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y
PROTEGE a ***** y a los demás
señalados en el sexto considerando de esta sentencia, en
contra de los actos que atribuyeron a la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión, a la Cámara de Senadores del
Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, consistentes dentro del ámbito de
su respectiva competencia, en la discusión, aprobación,
expedición y promulgación, del Decreto que reforma,
adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de
Subcontratación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la
Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en
específico el artículo 127, fracción VIII, de la Ley del Trabajo. El
amparo se concede para el efecto indicado en el último
considerando del propio fallo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



GRACIAS POR SU
PARTICIPACIÓN